

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Paola Andrea Cardona Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2024 00122 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de PAOLA ANDREA CARDONA HERNÁNDEZ.

El Despacho por auto del 7 de febrero de 2024 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

La exigencia consistía en que se allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior toda vez que lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder otorgado por Oscar Mauricio Alarcón, pero que no se trata propiamente de un poder conferido por mensaje de datos, y ii) la impresión de un correo electrónico con asunto “OTORGAMIENTO DICIEMBRE 2023 - GM”, que no contiene archivos adjuntos.

Para subsanar, la apoderada accionante alega un poder conferido por mensaje de datos (correo electrónico), pero se denotan las siguientes inconsistencias:

- a) Si bien es remitido desde la dirección electrónica inscrita por RCI COLOMBIA S.A. para recibir notificaciones judiciales, el poder parece ser otorgado por “*DEISSY YURANI GAONA MORA – Auxiliar Jurídico*”, sin que se desprenda del certificado de existencia de la entidad o de los demás anexos, que ella funja como representante legal o apoderada general, de modo que se encuentre facultada para conferir tal poder.
- b) Según el art. 74 del C.G.P.: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y en el presente caso el poder no contiene

ni la ACCIÓN a adelantar ni la descripción del ASUNTO. No existe “*proceso garantía mobiliaria*”.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*”, y en el presente caso no se acredita que el poder haya sido otorgado por persona autorizada para ello. Además, adolece de falta de determinación e individualización del asunto.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5f22e7f60a23537b7f15b50df43400415cb12ac06316009905a870afbb030a**

Documento generado en 05/03/2024 06:53:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**